



Referencia: **080013153009202100182-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **NILSON JOSE MARENCO REALES.**
Accionado: **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
Vinculados: **BANCOLOMBIA S.A. SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. EN SU CALIDAD DE ADJUDICANTE DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SUBASTADO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diez (10) agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por el señor NILSON JOSE MARENCO REALES contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. ALEJANDRO PRADA GUZMAN o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al accionado JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y vincular al BANCOLOMBIA S.A. SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. EN SU CALIDAD DE ADJUDICANTE DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SUBASTADO, con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestaran sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“PRIMERO: Bancolombia presento demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Nilson Marengo, quien es mi representado correspondiendo el reparto al Juzgado 1° Civil Municipal bajo radicado No. 08001-40-03-001-2015-01-122-00. **SEGUNDO:** La cual se dictó de seguir adelante con la ejecución, para lo cual posterior a ello, se aportó liquidación del crédito la cual fue aprobada el 31 de agosto de 2016, quedando está debidamente ejecutoriada. **SEGUNDO:** El día 20 de noviembre de 2019 estando el inmueble en mención embargado, secuestrado, avaluado y con una liquidación aprobada y en firme, el juzgado 1° Civil del Municipal de Ejecución realizó diligencia de remate donde le fue adjudicado el bien inmueble en remate a la señora SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. **TERCERO:** El 04 de diciembre de 2019, se aprobó la diligencia de remate en relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria, No 040-459314 de la oficina de registros Públicos de Barranquilla, Apartamento 0809 y su garaje asignado No 115 ubicado en la Calle 93 No 71-117 de esta ciudad del conjunto residencial Paseo del Parque, Lote 2 manzana Urbanización villa carolina II sexta Etapa. Y se ordenó la inscripción del remate realizada el día 20 de noviembre del año 2019. **CUARTO:** Previa a la diligencia de remate realizada el 20 de noviembre de 2019; en el año 2016 ya se encontraba aprobada y ejecutoriada una liquidación del crédito No obstante, sagazmente la parte demandante presentó una actualización de una liquidación a futuro en el mes de junio de 2020, es decir, cuatro (4) años posterior a una que había sido aprobada, como si las deudas fueran infinitas y de contera, cuando al momento de rematarse el inmueble, el dinero por el cual se remató alcanzaba para cancelar el total de la obligación que se encontraba aprobada y ejecutoriada, resaltando, que con esto se pondría fin a la obligación. **QUINTO:** Lo más extraño es que el despacho si tuvo en ese momento en cuenta lo esgrimido por la suscrita, puesto que en auto de fecha 18 de julio de 2020 y notificado por estado el 19 de junio de 2020 se abstuvo de darle tramite a la liquidación del crédito presentada por la demandante, indicando correctamente que ya existía una liquidación aprobada. Cabe indicar que la parte demandante conoce mi correo electrónico, mi teléfono y hasta mi dirección física y omitió remitir copia de las diferentes solicitudes al despacho de conformidad del Decreto 806/2020. **SEXTO:** Sin embargo, cabe indicar que en reiteradas ocasiones la suscrita ha solicitado al despacho tener acceso al expediente sin que a la fecha se me haya brindado dichas garantías. **SEPTIMO:** El día 23 de julio de 2020 el despacho le da traslado a la liquidación del crédito, el cual no debió hacer o debió abstenerse porque la misma no era procedente, en atención a que el artículo 455 del Código General del proceso señala lo concerniente al saneamiento de nulidades y la aprobación del remate y en el numeral 7 se indica lo siguiente: La entrega

del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. Por lo tanto, al haberse aprobado el remate en fecha 04 de diciembre de 2019 y como quiera que se encontraba en firme la liquidación del crédito, pues el despacho debió entregar el valor aprobado a la parte demandante tal como lo señala la norma de marras. Pagar del producto del remate al acreedor, es decir, a BANCOLOMBIA hasta la concurrencia del crédito, ¿cuál crédito? el que se encontraba aprobado desde el 31 de agosto de 2016. La norma es clara en señalar, la entrega del producto del remate al ACREEDOR HASTA LA CONCURRENCIA DE SU CREDITO. Por lo tanto, el crédito a la fecha de aprobación del remate está aprobado y ejecutoriado, luego entonces, el despacho debió haber entregado el dinero o los depósitos judiciales al acreedor, en este caso a BANCOLOMBIA por la concurrencia de su crédito, es decir, por el valor del crédito aprobado al momento de la aprobación del remate, caso diferente si hubiese presentado actualización del crédito ante de haberse aprobado el acta de remate o fijado fecha de remate, situación no dada en este caso en particular Finalmente, cabe destacar que el inciso final de la norma ibídem indica que El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Por lo que consideramos que el demandante hizo incurrir en un fraude procesal al despacho judicial e incurrir en una falta disciplinaria gravísima. **OCTAVO:** Pues a pesar que el despacho le haya dado traslado a dicha liquidación que no debió hacer, teniendo en cuenta que si bien el artículo 448 del Código General del Proceso, indica lo siguiente que se puede pedir la fijación de fecha de remate e inclusive de la aprobación del remate aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito, ojo su señoría la norma es clara que no esté en firme, pues en caso sub examine cuando se dieron los presupuestos de remate y aprobación ya esta se encontraba en firme. No obstante, si bien le dio traslado, esta no era ni procedente, ni objetable puesto en primer lugar porque no había lugar a que se actualizara el crédito y el despacho debió ejercer control de legalidad y desestimar dicha solicitud y no es objetable porque las liquidaciones de crédito solo son reprochables por errores aritméticos, caso que no se da en la misma, pues la liquidación si bien esta efectuada contablemente la misma no era procedente dentro de este proceso. **DECIMO:** Cabe insistir en indicar, que por muchísimas y reiteradas ocasiones se le pidió al despacho copia del expediente, el cual no ha sido posible e inclusive desconocemos el contenido de la improcedente presente liquidación, y muy a pesar que también de manera concurrente le solicitamos al despacho abstenerse o negar la liquidación el despacho y mediante auto de fecha 6 de febrero de 2021 sin motivación alguna solo se limitó a indicar que si aprobaba la liquidación porque no había una ley que prohibiera actualizar la liquidación de crédito después de haberse rematado y aprobado el remate de un inmueble desconociendo el artículo 279 del Código General del Proceso que indica lo siguiente: Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. **ENTONCES,** su señoría como no hay norma que lo prohíba y hay un inmueble que vale \$ 1.000.0000 millones y es rematado por \$ 700.000.000 millones y la obligación al momento del remate está liquidada y ejecutoriada en 300.000.000 millones, podría durar de manera infinita actualizando las liquidaciones porque no hay norma que lo prohíba? puede dejar pasar hasta dos, tres, cuatro y los años que yo quisiera pasa seguir actualizado la liquidación, ¿ósea es de manera infinita? **DECIMO PRIMERO:** Considera la suscrita que muy habilidosamente la parte demandante presentó actualización del crédito porque había un remante bastante elevado en consideración al aprobado e hizo incurrir en error al despacho. **DECIMO SEGUNDO:** No obstante, nos preocupa este tipo de decisiones, teniendo en cuenta que, si no existen normas que de acuerdo al criterio del juez no prohíba la actualización del crédito, pues las obligaciones fueran infinitas, máxime cuando con el valor aprobado y el dinero en el despacho alcanza a pagar el crédito y sobra un remanente a favor de mi representado.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

- El accionado JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... Al revisar el contenido de la solicitud de tutela, se evidencia que se trata de las actuaciones desplegadas dentro del proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor NILSON JOSE MARENCO REALES, originario del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, radicado bajo el No. 08001-40-03-001-2015-01122-00. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente: **1.** Mediante providencia calendada 09 de febrero de 2017, esta agencia judicial modificó y aprobó liquidación de crédito con intereses moratorios desde el 07 de julio de 2015 hasta 31 de agosto de 2016. **2.** Que por auto de fecha 07 de octubre de 2019, se fijó fecha de remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-459314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Apartamento 0809 y su Garaje asignado N. 115 ubicado en la Calle 93 N. 71-117 de esta ciudad del Conjunto Residencial Paseo del Parque Lote 2 Manzana B Urbanización Villa Carolina II Sexta Etapa, de propiedad del demandado NILSON JOSE MARENCO REALES, para el día 20 de noviembre de 2019 a las 9:00 am. **3.** En dicha diligencia, se adjudicó el

inmueble antes referido a la señora SHANNELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000,00); por lo que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019, este Despacho aprobó el remate realizado en fecha 20 de noviembre de 2019, dentro del presente proceso Ejecutivo, al observarse la consignación oportuna del saldo del precio de la subasta y la consignación del impuesto establecido por la Ley 1743 de 2014 que en su art. 12 modifica el art. 7° de la Ley 11 de 1987. **4.** Que en fecha 22 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó mediante memorial la actualización del crédito; solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 donde se corrió traslado a la liquidación actualizada del crédito y se fijó en lista el 26 de febrero de 2020. **5.** Que, a través de auto de junio 18 de 2020, esta agencia judicial ordena mantener en secretaría la liquidación del crédito, para que la parte actora clarificara la liquidación presentada, toda vez que no tuvo en cuanta la liquidación aprobada y en firme hasta el 31 de agosto de 2016. **6.** Que el 08 de julio de 2020 se recibe nuevamente memorial de la apoderada de la parte ejecutante, presentando la liquidación adicional del crédito; solicitud que fue resuelta mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020 donde ordenó correr traslado a la liquidación actualizada del crédito, la cual se fijó en lista el 13 de noviembre de 2020. **7.** Que el 03 de diciembre de 2020 se recibió petición de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, solicitando abstenernos de aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, porque la misma había sido aprobada y se encontraba en firme desde el año 2016 y con esa misma se había rematado el bien inmueble; solicitud que fue atendida mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, donde se aprobó la actualización del crédito hasta el 06 de julio de 2020 por la suma de (\$144.528.170,02), a su vez negó la solicitud de la Dra. Darleys Pérez Garcés, en razón a que el art. 446 no prohíbe la actualización de la misma, ni existe normatividad que la impida, aún posterior a la diligencia de remate y al auto que la aprueba. **8.** Posterior a ello, se recibió nueva petición de la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, solicitando ejercer control de legalidad y revocatoria del auto de fecha 26 de febrero de 2021; solicitud que se resolvió mediante proveído calendarado 08 de abril de 2021, absteniéndose de reponer el auto del 26 de febrero de 2021. **9.** En fecha 14 de abril de 2021, la Dra. DARLEYS PEREZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 08 de abril de 2021, el cual se resolvió a través de auto de 16 de junio de 2021, absteniéndose de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la profesional del derecho, en razón a que no obra en el expediente poder otorgado por la parte demandada, por lo que se procedió a dejar sin efectos el numeral 2° del auto de 26 de febrero, el numeral 5 y 6° del auto de fecha 08 de abril de 2021 y la fijación en lista del 20 de abril de 2021. De lo expuesto, se puede colegir que este fallador no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.”

- El vinculado BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial compareció a trámite y entre otras cosas manifestó:

“... **FRENTE A LOS HECHOS: PRIMERO:** Es cierto que, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de la obligación crédito hipotecario número 40990016426 a nombre del señor NILSON JOSE MARENCO REALES, BANCOLOMBIA S.A. dio inicio a proceso ejecutivo desde el día 10 de diciembre de 2015, exigiendo el pago total de la obligación y, efectuando la cláusula aceleratoria descrita en el pagaré que respalda el crédito hipotecario; por reparto, la demanda correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA bajo radicado No. 08001-40-03-001-2015-01122-00. **SEGUNDO:** Efectivamente el día 20 de noviembre de 2019 se realizó el avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-459314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, apartamento 0809 y su Garaje asignado No. 115 ubicado en la Calle 93 No. 71 -117 de ésta ciudad del Conjunto Residencial Paseo del Parque Lote 2 Manzana B Urbanización Villa Carolina II Sexta Etapa, de propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el señor NILSON JOSE MARENCO REALEZ. **TERCERO:** Es cierto lo que dice la accionante, el Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario mediante auto del día 04 de diciembre de 2020, aprobó el remate realizado el día 20 de noviembre de 2019, el cual fue promovido por BANCOLOMBIA S.A. como tercero de buena fe, por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000) a la señora SHANNELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. **CUARTO:** Efectivamente dentro del proceso ejecutivo hipotecario ya se contaba con una liquidación del año 2016, sin embargo, es válido que el acreedor actualice la liquidación debido a que se pretende cobrar el valor real de la deuda. Nos permitimos recordar a la accionante, que el mandamiento de pago libra intereses hasta que se realice el pago total de la obligación, por tanto, como no había pago a la entidad para la fecha de la actualización de la liquidación y en virtud de lo contemplado en el artículo 446 del código general del proceso, la entidad financiera se encontraba facultada para realizar la actuación. Se hace menester indicar que no existe ley que lo prohíba. **QUINTO:** De cara a las respuestas que ha dado el Juzgado de conocimiento a las solicitudes que la accionante ha hecho dentro del proceso ejecutivo, no me consta, se debe poner de manifiesto que son ajenos a la entidad financiera. Es cierto que como parte demandante se conoce el correo electrónico, el teléfono y la dirección física de la accionante, sin embargo, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado ha manifestado que, la señora DARLEYS PEREZ GRARCES no cuenta con poder otorgado por el señor NILSON JOSE MARENCO REALEZ para actuar dentro del proceso; por tanto la entidad no podía incurrir en una violación al debido proceso y mucho menos a la violación de resguardo de los datos

financieros y procesales del señor Nilson, al enviar información a un tercero que no nos consta esté facultado para recibir la información. **SEXTO:** Frente a las solicitudes que ha realizado la accionante al Juzgado, no me consta, sin embargo, se trae a colación lo indicado en numeral anterior que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado ha manifestado que, no obra en el expediente poder otorgado por la parte demandada a la señora DARLEYS PEREZ GRARCES. **SÉPTIMO:** En cuanto a las actuaciones que ha realizado el Juzgado de conocimiento dentro del proceso ejecutivo hipotecario, deben de ser el Juzgado quien se pronuncie al respecto. **OCTAVO:** BANCOLOMBIA S.A. reiteramos actuando de buena fe y en cumplimiento de los deberes procesales, presentó una liquidación actualizada del crédito con la única finalidad de pretender cobrar el valor real de la deuda, y que a la fecha se encuentra vigente. Adicional, reiteramos que no existe legislación vigente que prohíba al acreedor actualizar la liquidación dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, sino que por el contrario, desde el mandamiento de pago y la sentencia lo faculta a realizar el cobro de la deuda y sus respectivos intereses hasta que la misma cese. En cuanto a las actuaciones que ha realizado el Juzgado de conocimiento dentro del proceso ejecutivo hipotecario, deben de ser el Juzgado quien se pronuncie al respecto. **DECIMO:** Frente a las solicitudes que ha realizado la accionante al Juzgado y las respuestas que ha recibido a las mismas, no me consta, sin embargo, se trae a colación lo indicado por el despacho en auto del día 16 de junio de 2021 donde ejerciendo control de legalidad y saneando los vicios que configuren nulidades e irregularidades dentro del proceso se abstiene de dar trámite a las solicitudes interpuestas por la aquí accionante, toda vez que, no obra en el expediente poder otorgado por la parte demandada a la señora DARLEYS PEREZ GRARCES. **FRENTE A LAS PRETENSIONES.** Como se ha expuesto, para el caso en concreto no es procedente la protección constitucional solicitada por el accionante; esto, ante la inexistencia de una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de Bancolombia S.A.; la entidad financiera ha actuado cumpliendo con las normas procesales vigentes. Sostenemos que la acción de tutela es improcedente en esta oportunidad, en dos sentidos: La primera es que la accionante carece de legitimación para actuar en nombre del demandado y defender los intereses a los que hace alusión en la interposición de la acción de tutela, no aporta prueba de poder para actuar en su nombre y representación. Es importante, reiterar en este punto, lo indicado por el Juzgado de conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario el cual ejerciendo control de legalidad y saneando los vicios que configuren nulidades e irregularidades dentro del proceso se abstiene de dar trámite a las solicitudes interpuestas por la aquí accionante, toda vez que, como lo mencionamos renglones arriba no obra en el expediente poder otorgado por la parte demandada a la señora DARLEYS PEREZ GRARCES. Y, segundo, la accionante presentó la tutela en referencia cuarenta y cuatro días corrientes después de aprobado el remate, y como lo ha reiterado la jurisprudencia existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros, recordemos que en el caso concreto el inmueble ya fue rematado y se encuentra en cabeza de un tercero de buena fe, no se puede entrar a vulnerar el derecho consolidado que ya tiene esta persona a la vivienda digna. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. Así mismo, se estaría incumpliendo con el principio de inmediatez, del cual se pronunció la corte constitucional de Colombia en la sentencia SU-813 de 2007 en los siguientes términos: "Principio de inmediatez. En paralelo a lo anterior, la Sala considera que el presente asunto incumple con el parámetro de procedibilidad relativo a la inmediatez. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela está sometida a su interposición dentro un plazo objetivo y razonable. La importancia de esta exigencia radica en lo siguiente: (i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) evita una lesión desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligentes." Y, en la sentencia T-593 de 2011: "Específicamente, la jurisprudencia constitucional ha definido que el término razonable para interponer la acción de tutela no se refiere a un lapso temporal concreto, sino que se delimita en el registro del auto aprobatorio del remate. Esta, de acuerdo a la sentencia SU-813 de 2007, es la fórmula más acertada para equilibrar los derechos del ejecutado y del tercero de buena fe que adquiere el inmueble en el remate." Finalmente, al momento de presentar la liquidación actualizada del crédito por parte de la entidad financiera, esto es junio de 2020, el titular estuvo facultado para activar los mecanismos y defenderse dentro del proceso, por tanto, no puede pretender después de un año utilizar la acción de tutela como mecanismo idóneo para suplir la negligencia procesal en la que incurrió dentro del proceso."

- La vinculada SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. EN SU CALIDAD DE ADJUDICANTE DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SUBASTADO no compareció al trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta del JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO POR VIA DE HECHO y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se ordene al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, deje sin efectos de manera provisional el auto de fecha 26 de febrero de 2021 y que revoque el auto de fecha 26 de febrero de 2021 que aprueba la tan tachada liquidación del crédito.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

Solicitudes presentadas al despacho.
Solicitud del expediente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *"La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso "...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*. (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutele, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, **i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada a través de apoderado judicial por el señor NILSON JOSE MARENCO REALES, da cuenta que en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARANQUILLA se tramitó el proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor NILSON JOSE MARENCO REALES, originario del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, radicado bajo el No. 080014003001201501122-00.

Que dentro de dicho proceso se dio trámite a una liquidación adicional presentada por la parte demandante, lo que a juicio del accionante es ilegal, pues la Ley no permite que después de la liquidación aprobada se pueda presentar otra, por cuanto se haría el tramite eterno.

Por su parte el demandante en dicho proceso, BANCOLOMBIA S.A., justifica su accionar dentro del proceso manifestando que es válido que el acreedor actualice la liquidación debido a que se pretende cobrar el valor real de la deuda. Que el mandamiento de pago se libra con intereses hasta que se realice el pago total de la obligación, por tanto, como no había pago a la entidad para la fecha de la actualización de la liquidación y en virtud de lo contemplado en el artículo 446 del código general del proceso, la entidad financiera se encontraba facultada para realizar la actuación. Que no existe ley que lo prohíba.

Es del caso mencionar que el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 dispuso correr traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada del Bancolombia y la fijó en lista el 26 de febrero de 2020.

De lo antes relacionado encuentra este Despacho que el Juzgado accionado manifiesta en su contestación que no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales, como quiera, que siempre ha sido respetuoso del principio constitucional al debido proceso.

Ahora bien, además de lo anterior, se tiene que el juez constitucional puede aceptar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que exista una verdadera vía de hecho que amerite su intervención en aras de evitar un perjuicio irremediable, por afectación al mínimo vital.

No obstante, en el presente caso el accionante no logró demostrar una situación de vulnerabilidad que amerite la protección constitucional de su derecho fundamental al mínimo vital y la configuración de un perjuicio irremediable; ya que, no allegó prueba sumaria que dejara entrever dicha vulneración.

Así mismo, encuentra este Juzgador que en las actuaciones de la accionada no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante toda vez que bien puede hacer uso en debida forma de los recursos de ley.

En conclusión, como quiera que los argumentos expuestos por parte de la accionante no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permita excepcionar el requisito de subsidiariedad, se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, con base en lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

“La ACCIÓN DE TUTELA no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En ese orden de ideas, considera el Despacho que existen razones más que suficientes para declarar improcedentes las pretensiones de la accionante, como en efecto se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a los vinculados BANCOLOMBIA S.A. SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. EN SU CALIDAD DE ADJUDICANTE DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SUBASTADO, se ordenará su desvinculación de este trámite por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA promovida a través de apoderado judicial por el señor NILSON JOSE MARENCO REALES contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por el Dr. ALEJANDRO PRADA GUZMAN o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

Segundo. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Desvincular de este trámite al BANCOLOMBIA S.A. SHANELLYS PAOLA BARRIOS HURTADO. EN SU CALIDAD DE ADJUDICANTE DEL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SUBASTADO, por no haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Civil 09 Oral

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ccd62f5500678cf7c2c04dcc56ff3348c3f60af7c4ae46bb7e708c33b717bd**

Documento generado en 16/08/2021 08:53:45 PM